



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 206

Aprobado en Acta N° 090

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

La Sala decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada, **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**, en contra del Auto Interlocutorio N° 075 del 20 de marzo del 2024, proferido por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, providencia a través de la cual, se decidió para lo que interesa a la alzada, negar el llamamiento en garantía, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **FREDY PRADILLA ALARCON** en contra de la **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A. e INGEMAD DE COLOMBIA LTDA**, expediente identificado bajo la partida No. 760013105-010-2022-00233-01.

ANTECEDENTES

El señor **FREDY PRADILLA ALARCON** pretende que se condene a **INGEMAD DE COLOMBIA LTDA** y solidariamente a la **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, sanción moratoria e indemnizaciones, generadas entre el 8 de marzo de 2019 al 6 de diciembre de 2019.

La demanda se admite mediante Auto Interlocutorio No. 100 del 31 de mayo de 2022.



La **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.** se opone a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones de mérito.

De otro lado, **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.** llamó en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a fin de que dicha aseguradora responda ante una eventual condena por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del demandante, en virtud de las garantías otorgadas por **INGEMAD DE COLOMBIA LTDA** y las pólizas constituidas.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, a través del Auto Interlocutorio N° 075 del 20 de marzo del 2024, para lo interesa a la alzada, resolvió:

“(…)

3°. *NEGAR por improcedente el llamamiento en garantía de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.*

(…)”

Lo anterior tras considerar que:

“(…) la solicitud de llamamiento de garantía no resulta procedente, toda vez que no se acreditó plenamente la existencia de la relación sustancial o contractual entre convocante y convocado. Entonces, ausente como se encuentra uno de los requisitos esenciales para que proceda la intervención aquí pretendida, es evidente que tal petición no puede ser de recibo. (…)”

RECURSO DE APELACIÓN

La **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.** por conducto de su apoderado judicial sustentó que:

“Entre la codemandada INGEMAD COLOMBIA S.A. y mi representada CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A., se verificaron dos Contratos Cíviles de Obra No. CT6400 y No. CT 65030 de fechas 22 de diciembre de 2017 y 19 de abril de 2018 respectivamente, en virtud de los



cuales, la sociedad INGEMAD DE COLOMBIA LTDA., constituyó a través de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., unas pólizas de cumplimiento a favor de la CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A, distinguidas bajo los números 2014844 -8, 2100922 -2, 0530509-0 y 0560841-1 respectivamente, para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal vinculado durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos con la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.

(...)

Por lo cual, si eventualmente mi representada tuviera que asumir el pago de los derechos reclamados, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud de las pólizas debidamente relacionadas al efectuar el llamamiento en garantía, tendría que cubrir el pago de los mismos.

El auto recurrido encuentra su tesis en que: “no se aportó prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual de quien formula el llamamiento en garantía”, no obstante, conforme al precitado artículo 64 del C.G.P., no se contempla tal requisito; contrario a ello, la norma procesal exige únicamente “[afirmar] tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel”.

Lo anterior, por cuanto si existe o no relación legal o contractual, es un aspecto que el juzgado debe resolver al momento de proferir la respectiva sentencia, después de haberse surtido todo el debate probatorio, mas no al momento de su admisión, pues se itera, sólo basta afirmar la existencia de una relación legal o contractual, la cual en el caso particular se verifica con las pólizas contratadas que amparan las pretensiones de la presente acción judicial, siendo la beneficiaria mi representada CONSTRUCTORA MELENDEZ.

(...)

Ahora, si se considera que no se genera una responsabilidad del llamado en garantía frente a CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A. por el daño que ésta sufra ante una eventual condena en su contra, ello debe analizarse y decidirse en la respectiva sentencia. Negar el llamamiento en garantía equivale a privar a mi representada de su derecho en su oportunidad legal, conculcando sus derechos constitucionales de defensa y debido proceso.”

CONSIDERACIONES

El artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, establece como apelables los siguientes autos:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.**
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.



5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. ”

Negrilla y Subraya de la Sala

Luego, estipula la norma en cita que el recurso se interpondrá: “2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.”, por lo tanto, al notificarse el auto recurrido mediante Estado No. 41 del 21 de marzo del 2024, e impetrarse la alzada el 4 de abril de 2024, el recurso se encuentra dentro del término legal para su interposición.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso acotar que, en materia laboral y de seguridad social es posible la intervención de tercero a través de la figura del llamamiento en garantía previsto en el artículo 64 del CGP, cuyo tenor literal señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga el derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o en el término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De igual forma, el artículo 65 del CGP señala que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP y demás normas aplicables.

Así las cosas, se infiere que el llamado en garantía puede ser un tercero que esté fuera del proceso o incluso una parte o coparte, pues, la norma habla de “..exigir de otro”, sea en virtud de un negocio jurídico o de la ley, debe responder de manera total o parcial por la condena que se le imponga al llamante, con el fin de asegurar los efectos de la sentencia, es por lo que, en el escrito de llamamiento debe estar



citado el fundamento de derecho en que se base la relación de garantía ora, indicarse el acto jurídico de donde deviene la referida garantía.

En este orden de ideas, la **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.** expone como fuente de la obligación de la intervención del llamado que:

“Entre la codemandada INGEMAD COLOMBIA S.A. y mi representada CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A., se verificaron dos Contratos Civiles de Obra No. CT6400 y No. CT 65030 de fechas 22 de diciembre de 2017 y 19 de abril de 2018 respectivamente, en virtud de los cuales, la sociedad INGEMAD DE COLOMBIA LTDA., constituyó a través de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., unas pólizas de cumplimiento a favor de la CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A., distinguidas bajo los números 2014844 -8, 2100922 -2, 0530509-0 y 0560841-1 respectivamente, para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal vinculado durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos con la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A..”

Ahora bien, el llamamiento en garantía sea que lo formule el demandante o el demandado, debe hacerse por medio de un escrito que cumpla con los requisitos de una demanda, que para el caso laboral y de la seguridad social están previstos en el artículo 25 del CPTSS, los cuales se cumplen a cabalidad por la recurrente.

A diferencia de la legislación precedente del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 64 del Código General del Proceso, no es necesario aportar prueba sumaria al escrito de llamamiento, pues, basta con la afirmación del derecho, sin perjuicio de que para la prosperidad de este debe acreditarse el supuesto de hecho afirmado.

Para tal fin, la **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.** allegó copia de los “Seguros de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios” de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, cuyas pólizas se identifican 2014844-8 y 2100922-2; y “Seguro de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento” cuyas pólizas se identifican 0530509-0 y 0560841-1, entre las que destacan las primeras, toda vez que, la recurrente figura como “Beneficiario y/o Asegurado”, veamos:



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 10 DE ENERO DE 2018		Póliza 2014844-8	Documento 12293463
Intermediario WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.		Código 5541	Oficina 2532
Referencia de Pago 01212293483			

TOMADOR	
NIT 8301436559	Razón Social y/o Nombres y Apellidos INGENIAD DE COLOMBIA LTDA
Dirección CL 69 B # 81 34	
Ciudad BOGOTÁ D.C.	Teléfono 4902276

GARANTIZADO	
NIT 8301436559	Nombres y Apellidos INGENIAD DE COLOMBIA LTDA

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO	
NIT 8903026298	Nombres y Apellidos CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.

COBERTURAS DE LA PÓLIZA				
COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO	21-DIC-2017	30-AGO-2019	289.754.557,00	734.706,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	21-DIC-2017	30-AGO-2019	194.738.177,00	493.781,00
ESTABILIDAD DE OBRA	30-MAY-2019	30-MAY-2022	194.738.177,00	877.122,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	21-DIC-2017	30-MAY-2022	97.369.088,00	648.638,00
VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		V.L.R. PRIMA SIN IVA	V.L.R. IMPUESTOS (IVA)
Desde 21-DIC-2017	Hasta 30-MAY-2022	Días 1621	Desde 21-DIC-2017	Hasta 30-MAY-2022
			\$2.754.247	\$523.307
			TOTAL A PAGAR \$3.277.554	
VALOR A PAGAR EN LETRAS TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L				

Documento de: PÓLIZA NUEVA	Valor Asegurado Movimiento \$776.599.999	Prima Anual \$1.164.900	Total Valor Asegurado \$776.599.999,00
-------------------------------	---	----------------------------	---

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 04 DE MAYO DE 2018		Póliza 2100922-2	Documento 12414443
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS		Código 5541	Oficina 2532
Referencia de Pago 01212414443			

TOMADOR	
NIT 8301436559	Razón Social y/o Nombres y Apellidos INGENIAD DE COLOMBIA LTDA
Dirección CL 69 B # 81 34	
Ciudad BOGOTÁ D.C.	Teléfono 4902276

GARANTIZADO	
NIT 8301436559	Nombres y Apellidos INGENIAD DE COLOMBIA LTDA

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO	
NIT 8903026298	Nombres y Apellidos CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.

COBERTURAS DE LA PÓLIZA				
COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO	19-ABR-2018	30-MAR-2020	324.127.162,00	947.073,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	19-ABR-2018	30-MAR-2020	217.809.821,00	636.422,00
ESTABILIDAD DE OBRA	30-DIC-2019	30-DIC-2022	217.809.821,00	981.039,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	19-ABR-2018	30-DIC-2022	188.904.911,00	768.003,00
VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		V.L.R. PRIMA SIN IVA	V.L.R. IMPUESTOS (IVA)
Desde 19-ABR-2018	Hasta 30-DIC-2022	Días 1716	Desde 19-ABR-2018	Hasta 30-DIC-2022
			\$3.332.537	\$633.182
			TOTAL A PAGAR \$3.965.719	
VALOR A PAGAR EN LETRAS TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L				

Documento de: PÓLIZA NUEVA	Valor Asegurado Movimiento \$868.651.715	Prima Anual \$1.302.978	Total Valor Asegurado \$868.651.715,00
-------------------------------	---	----------------------------	---

En ese orden de ideas, es procedente el llamado en garantía que formuló **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**, contrario a lo señalado por el operador judicial de primer grado, toda vez que, para la admisión del mismo solo se requiere el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 64 y 65 del CGP, bastando la afirmación de tener el derecho, pues, corresponde al momento de emitirse la sentencia la definición de si hay lugar o no a la prosperidad de la pretensión reversiva o de garantía, máxime que, la entidad demostró de manera suficiente que el llamamiento tiene su origen en las pólizas de aseguramiento que



fueron suscritas por **INGEMAD DE COLOMBIA LTDA** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a efectos de cubrir el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, extendiéndose dicho beneficio a la **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, se ordenará al juez de primera instancia, admita el llamado en garantía formulado por **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**

En atención a que, el artículo 65 del CPTSS precisa que, la apelación de autos se concede en el efecto devolutivo, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo, agrega tal precepto que, la sentencia no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión cuando esta pueda influir en el resultado de aquella, por ende, dada la naturaleza de la discusión en la providencia impugnada, el efecto del recurso no era otro que el suspensivo.

Sin costas en esta instancia por la prosperidad del recurso.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se responde a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral Tercero del Auto Interlocutorio N° 075 del 20 de marzo del 2024, emanado del Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **ORDENAR** al Juez 10° Laboral del Circuito de Cali, admitir el llamado en garantía formulado por **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.** en contra de la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**



- CONFIRMAR EN LO DEMAS LA CITADA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

**-CON AUSENCIA JUSTIFICADA-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48079a27f08ab17983e9cf70fc42de4cfddd4c8e6571dd23d9b4f2ccf184bbb**
Documento generado en 28/10/2024 02:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>